



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

PROCESO: VERBAL-RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ASUNTO: AUTO RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00297-00
DEMANDANTE: GONZALO ENRIQUE FLÓREZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: ADRIANA WADNIPAR NIEBLES

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso extraordinario de revisión formulado por Gonzalo Enrique Flórez Mojica y otros.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado judicial de los señores Gonzalo Enrique, Rosalba, José Manuel, Edier Enrique, Luis Eduardo y Jovina María Flórez Mojica, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el No. 20178408900120190027900.
- 2.- La parte recurrente invocó como causal de revisión la establecida en el numeral 6º del artículo 355 del C.G.P., sin embargo, no expuso los hechos que sirven de fundamento para alegarla, pues en la demanda solo hizo referencia al trámite surtido en primera y segunda instancia dentro del citado proceso.

3.- La parte recurrente invocó como causal de revisión la establecida en el numeral 6º del artículo 355 del C.G.P.

4.- Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de revisión al no cumplir con los requisitos formales establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 357 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se concedió a la parte recurrente el termino de 5 días, para que subsanara los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda extraordinaria.

5.- Conforme el informe secretarial anexo al expediente, se advierte que la parte recurrente no presentó escrito de subsanación dentro del término concedido por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

5.- El artículo 357 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe reunir la demanda de revisión, y el incumplimiento de alguno de ellos impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias, para que en esta sede judicial se efectúe un nuevo estudio. De suerte que, si no se subsana en debida forma la demanda, se procederá entonces a su rechazo.

6.- En el caso *sub examine* se inadmitió la demanda de revisión y se concedió al extremo recurrente el término de 5 días, para que subsanara los defectos advertidos, empero según el informe secretarial del 8 de mayo de 2023, la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se impone rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 358 ibidem.

PROCESO: VERBAL-RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-001-2022-00297-00
DEMANDANTE: GONZALO ENRIQUE FLÓREZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: ADRIANA WADNIPAR NIEBLES
ASUNTO: AUTO RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

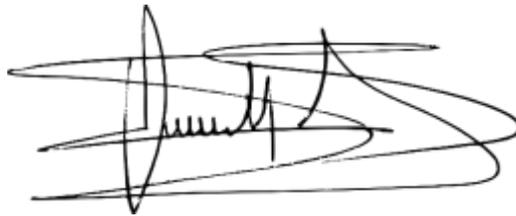
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión presentada por Gonzalo Enrique, Rosalba, José Manuel, Edier Enrique, Luis Eduardo y Jovina María Flórez Mojica contra la sentencia proveída el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná.

SEGUNDO. No devolver los anexos, por cuanto fueron allegados a través de correo electrónico en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping strokes that extend horizontally across the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado